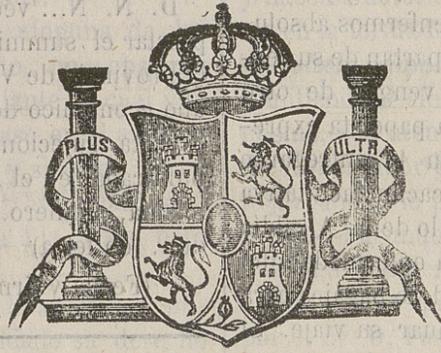


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Junio de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Relacion de las Corporaciones, funcionarios públicos y particulares que han contribuido a la Suscripción nacional iniciada por el Gobierno de S. M. para aliviar la suerte de las víctimas del siniestro ocurrido en las costas del Cantábrico, hasta el día de la fecha.

Pesetas. Cts

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Gobernador de la provincia.	25
El Secretario.	10
Oficial primero.	5
Id. segundo.	3
Id. tercero.	2 50
Id. cuarto.	2

SECCION DE FOMENTO.

El Jefe.	7 50
Oficial primero.	2 50
Id. segundo.	2 50
Escribiente primero.	1 50
Otro escribiente.	1 50

ORDEN PÚBLICO.

Inspector Jefe.	5
Inspector del distrito de la Plaza.	2 50
Cabo del cuerpo del distrito de la Plaza.	1 50
Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.	5
Auxiliar de la misma dependencia.	1

DIVISION HIDROLÓGICA DE VALLADOLID

D. Angel García del Hoyo, Ingeniero Jefe.	40
-------------------------------------------	----

Suma y sigue. . . 88

Pesetas.

Suma anterior.	38
D. Emilio Gomez Diez, Ayudante primero.	5
D. Justo Galarreta, Ayudante segundo.	5 75
D. Antonio García Arana, Ayudante cuarto.	2 50
D. Antonio Mañas, Ayudante cuarto.	2 50
D. Pedro Barrios Castellanos, sobrestante.	2
D. José Chaguaceda, Sobrestante.	2

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA.

El Jefe económico.	12
Jefe Interventor.	8
Jefe de Caja.	7 50
Jefe del Negociado de Contribuciones.	7 50
Oficial primero de Contribuciones.	6
Oficial segundo de id.	5
Oficial primero de Intervencion.	3
Id. segundo de id.	2
Jefe de Propiedades.	3
Oficial segundo de id.	2
Id. de cuarta clase.	1
Oficial de quinta id.	1
Id. de id. id.	1
Id. de id. id.	1
Auxiliar de primera.	50
Id. de id.	50
Id. de id.	50
Id. de id.	50
El Oficial de Estancadas.	1
Aspirante de segunda.	25
Id. de id.	25
El Aspirante.	50
Id.	50
Jefe del Negociado de Impuestos.	7 50
Id. de id. de Estancadas.	5
Oficial del Registro.	5
Auxiliar de id.	1
Jefe de Comprobacion.	5
Oficial tercero de Contribuciones.	4
Un Oficial de dicha Seccion.	1
Auxiliar de id. de primera.	50
Id. de segunda de id.	50
Id. del mismo Negociado.	50
Oficial de cuarta clase de Contribuciones.	1
Juan Gonzalez.	50
Oficial primero del Negociado de Propiedades.	2 50

Suma y sigue. . . 204 75

Pesetas.

Suma anterior.	204 75
Auxiliar primero de Contribuciones.	50
Ramon Guerrero de Luna.	5
Total.	210 25

Sigue la suscripción.

Núm. 5059.

COMISION PROVINCIAL de Valladolid.

SUBASTA PARA EL SERVICIO DE BAGAJES DE LA PROVINCIA, EN EL AÑO ECONOMICO DE 1878 A 1879.

La Comisión provincial en sesión del día 5 del corriente mes, ha señalado el 15 del mismo y hora de las once de su mañana, para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1878 á 1879, con las formalidades prescritas en el reglamento dictado para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, ante dicha Corporacion, en la sala de sesiones de la Diputacion y bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El arriendo será por un año á contar desde 1.º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1879, ambos inclusive.

2.ª La subasta, que tendrá lugar á las once de su mañana del día 15 del actual, se verificará ante la Comisión provincial, con la asistencia de un Notario y dará principio con la lectura de este pliego.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de la Diputacion, hasta las diez y media de su mañana, del día señalado para la subasta y en su redaccion se ajustarán al modelo que al final de estas condiciones se inserta.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la Deposi-

taria de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo que se espresará. Sin este documento no se leerá la proposicion y se tendrá por no-presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 10.000 pesetas que la Diputacion ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.ª Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta entre los que las suscriban una pública licitacion oral por espacio de media hora, y en el caso de que esta sea negativa se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores cuyas proposiciones no fuesen admisibles les serán devueltas, al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado para que puedan retirarlo.

8.ª El contratista á quien se adjudique el remate sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquel, conservándose como fianza hasta que haya trascurrido el año de arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion de la subasta por esta Diputacion la correspondiente escritura de fianza además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en esta Diputacion.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1879 y que les reclamen las autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Becilla de Valderaduey, Cabezón, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villalon, Villanubla y Villardefrades.

11. La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeleta firmada y sellada por dichas autoridades.

des, espresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que la solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas cada carro y 90 si fuese de tres caballerías ó bueyes, 40 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañando certificaciones que expedirán los secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10, con el V.º B.º de sus Alcaldes para justificar que ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por faltas de aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes segun la tarifa siguiente: una peseta doce y medio céntimos por cada legua y carro de dos mulas, setenta y cinco céntimos siendo de bueyes, treinta y siete y medio céntimos por cada legua y caballería ó buey que esceda de dos en el servicio de carros, treinta y siete y medio céntimos por cada legua y caballería mayor y veinticinco céntimos por cada legua y caballería menor. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, ó quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgárselos y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia Civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11 entregarán al contratista certificacion facultativa con su V.º B.º y sello de la Alcaldía en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres le entregarán tambien otra certificacion en que bajo su responsabilidad consignen ser absolutamente pobre el sugeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios: y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilará ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á esta Diputacion y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año se hiciere cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretesto.

Valladolid 5 de Junio de 1878.—El Vice-presidente A. de la Comision, Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de... propone prestar el suministro de bagajes en la provincia de Valladolid durante el año económico de 1878 á 1879, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletin oficial de la misma, número... por la cantidad de... (en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

Núm. 5057.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

Derechos Reales.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones en comunicacion de 31 de Mayo último, ha trasladado á esta Administracion la Real orden de 21 de Julio del año próximo pasado, que dice así:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una comunicacion de la Administracion económica de Málaga, en la que esta oficina dá cuenta de una circular que ha dirigido á los liquidadores del impuesto sobre Derechos Reales de aquella provincia, manifestándoles que la dirigida por ese Centro en 16 de Diciembre de 1874, se encuentra vigente en todas sus partes, y que por consiguiente y con arreglo á lo que en la misma se determina, el capital del préstamo ha de liquidarse al 0.50 por 100, y el importe de los intereses y cantidad señalada para costas lo ha de ser al 1 por 100, como previene el art. 18 del Reglamento de 14 de Enero de 1875.

Considerando: Que el principio general en el impuesto respecto de las hipotecas, ha sido que los derechos deben graduarse por el capital de la hipoteca, como lo declaró la circular de esa Direccion general de 16 de Diciembre de 1874.

Considerando: Que la Ley de presupuestos de 1877-78 en su art. 42, párrafo 4.º, determina, sin embargo,

que á la inscripcion del préstamo hipotecario se pagara al 1/2 por 100 del capital del préstamo, derogando en su consecuencia la liquidacion anterior y la circular referida, por tanto en la parte que se refiere á la hipoteca en garantía del préstamo.

Considerando: Que las dudas ocurridas á los liquidadores y á las que ha tratado de dar solucion la Administracion económica de Málaga, pueden referirse y de hecho se refieren á algo mas del capital del préstamo hipotecario, puesto que puede constituirse hipoteca especial para garantir los intereses de aquel y las costas de ejecucion á que pueda dar lugar, en cuyo caso, la duda es, si debe entenderse, que la disposicion de la Ley de Presupuestos alcanza á todo el contrato, debiendo liquidarse la hipoteca por intereses y costas, como la del capital del préstamo, ó por el contrario siendo la garantía de aquellos distinta, está sujeta á las disposiciones generales sobre hipotecas.

Considerando: Que la variacion de la Ley de presupuestos revela una tendencia marcada á favorecer al contribuyente, y por consiguiente la interpretacion que debe darse al espíritu de la Ley, ha de ser la estensiva que recomienda como principio general el párrafo 2.º del artículo 31 del Reglamento del impuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido disponer que cualquiera que sea la importancia de la hipoteca en los préstamos, solo debe satisfacerse por razon del impuesto de Derechos Reales, el 1/2 por 100 del capital prestado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia, y cumpliendo con lo prevenido en dicha comunicacion, se inserta en el presente Boletin para conocimiento del público en general.

Valladolid 2 de Junio de 1878.—Joaquin Borrás.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoria, regida por gestion directa, en la segunda decena del corriente mes.

Table with columns: Dias., LOCALIDAD, NOMBRE DE LOS VENEDORES, Articulos., UNIDAD, CANTIDAD comprada, SU PRECIO (Pesetas, Cént.), TOTAL (Pesetas, Cént.). Row 1: 18, Valladolid, D. Juan Domingo de Echevarría, Leña, Quintal métrico, 300, 2.70, 810.

Valladolid 21 de Mayo de 1878.—El Administrador, Eladio Martin.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estivau.

CUARTA SECCION.

Núm. 5024.

Don Antonino Ruiz Morales, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Doy fé: Que en el pleito de menor cuantía promovido en este Juzgado y por mi testimonio por D. José Elvira, vecino de Esguevillas, representado por el Procurador D. Prudencio Calvo, contra Francisco Mieres y Feliciano Esteban, vecinos de Torre de Esgueva, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se dió y pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos y juicio de menor cuantía promovido por D. José Elvira, vecino de Esguevillas, representado por el Procurador D. Prudencio Calvo, contra Francisco Mieres y Feliciano Esteban, vecinos de Torre de Esgueva, sobre cobro de pesetas.

Resultando: Que por escritura pública que otorgaron en once de Enero del año de mil ochocientos sesenta, ante D. Maximino Hortelano, Notario de Castrillo de D. Juan, los citados Mieres y Esteban confesaron estos haber recibido realmente y á su satisfaccion del D. José Elvira, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, obligándose á su devolucion al mismo y en su propia casa, sin quebranto alguno en el único é improrogable plazo, ya vencido en el mes de Setiembre en el año del otorgamiento, dando facultades al acreedor para reconvenirles en otro caso en vía ejecutiva, mancomunada y solidariamente, hipotecando por último para la seguridad del contrato, cinco fincas rústicas, deslindadas en dicha escritura.

Resultando: Que no habiendo satisfecho los deudores el todo importe de la cantidad adeudada, fueron citados por Elvira á juicio de conciliación, y por no lograrse en él la avenencia, hubo de formalizar demanda contra los mismos en trece de Marzo último, solicitando el pago de las doscientas cincuenta pesetas, rédito legal correspondiente, desde el trascurso del plazo convenido para la solvencia, y en caso de no verificarlo se hiciese aquel efectivo por medio de las fincas hipotecadas.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda á Mieres y Esteban, dejaron estos de comparecer en los autos, por lo cual, y mediante la rebeldía que les acusó el demandante se dió curso á aquellos, recibiendo los á prueba, entendiéndose con es-

trados las sucesivas diligencias relativas á los demandados.

Resultando: Que ninguna de las partes propuso esto, no obstante prueba alguna, mediante lo cual y lo dispuesto para tal caso en el artículo mil ciento cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han sido traídos dichos autos á la vista para dictar sentencia.

Resultando: Que la escritura pública en que ha fundado su derecho el demandante, es primera copia y se halla registrada en forma, por lo que hace á la hipotecacion que contiene.

Considerando: Que el contenido de dicha escritura envuelve la existencia del contrato de mútuo empréstito, celebrado entre los demandados y demandante, sobre la cantidad de cien escudos, así como la de un pacto ú obligacion de pago hecho por los primeros á favor del último, concretas á la indicada cantidad, siendo la obligacion mancomunada y solidaria, y con la garantía hipotecaria de que va hecho mérito.

Considerando: Que dicho contrato de mútuo de suyo gratuito, así como consigna á favor del que recibe el derecho de hacer su propiedad la cosa prestada, le obliga así bien á devolver al prestamista otra tal en la época convenida, bajo la pena establecida en otro caso y de no mediar esta, á calidad de indemnizar los perjuicios ocasionados por no verificarlo.

Considerando: Que la obligacion de pago de una cantidad dada, y en los términos que se estipulan de efectuarla, constituye así bien un pacto sério, que como tal y lícito á la vez lleva consigo razon de obligar.

Visto lo espuesto y alegado por el demandante y lo establecido por las leyes primera y diez del título primero de la partida quinta y la primera del título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Fallo: Que declarando bien probada la accion y demanda entablada por D. José Elvira contra Francisco Mieres y Feliciano Esteban, debo condenar y condeno á los demandados, á dar y pagar al primero mancomunada y solidariamente, y en el término de diez dias, desde que este fallo cause estado, la cantidad líquida de doscientas cincuenta pesetas, con interés de un seis por ciento anual desde la incoacion de dicha demanda, así como á la indemnizacion de perjuicios y en todas las costas, y en caso de no satisfacer citada cantidad é intereses en citado plazo, á que se proceda á su realizacion por medio del producto en venta de las fincas que constan hipotecadas de la escritura de crédito obrante en autos, no haciéndose lugar á lo demás que se solicita en la repetida demanda.

Pues así por esta mi sentencia,

que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma legal, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiendo al efecto testimonio de la misma, con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Facundo Lopez.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Peñafiel y su partido, estando en Audiencia hoy veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Domingo García y Manuel Benito, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Antonino Ruiz Morales.

Lo relacionado es cierto y la sentencia y pronunciamiento insertos corresponden con sus originales que obran en el pleito y de que se ha hecho mencion, quedando en mi poder á que caso necesario me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo, signo y firmo el presente en esta villa de Peñafiel en pliego del sello décimo, á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonino Ruiz Morales.

Núm. 2665.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Por el presente se llama á Severiano Alonso Vela, natural de Villavaquerin, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado á exponer lo que tenga por conveniente en las operaciones de testamentaria de su abuela Gabriela Rodriguez, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Maximino Alonso.

Núm. 2298.

Don Tiburcio Muñoz, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad de Nava del Rey.

Certifico: Que en el juicio verbal promovido en este Juzgado por don Victor Gonzalez Robles, vecino y del comercio de esta Ciudad, contra Gerónimo Junquera, vecino de Castromuño, y en su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de treinta y dos pesetas y doce céntimos y medio procedentes de géneros, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de la Nava del Rey á ocho de Febrero de mil ochocientos

setenta y ocho, el Sr. D. Alvaro Rico, Juez municipal, habiendo visto este juicio verbal pendiente en este Juzgado, entre partes de la una como demandante Victor Gonzalez Robles, vecino y del comercio de esta Ciudad, y de la otra los Estrados del Juzgado en rebeldía del demandado Gerónimo Junquera, vecino de Castromuño, sobre pago de cantidad, y

1.º Resultando: Que por el demandante se espuso: Que reclamaba del Gerónimo Junquera la cantidad de treinta y dos pesetas y doce céntimos y medio que le adeuda, procedentes de géneros sacados de su comercio, y cuya cantidad no le ha satisfecho todavía no obstante de habérsela reclamado amistosamente en distintas ocasiones, para lo cual pidió se le condene á su pago y además las costas del juicio.

2.º Resultando: Que á pesar de haber sido citado en forma el demandado por cédula entregada al vecino mas próximo á su domicilio, no ha comparecido al juicio, se acordó seguirle en su rebeldía con arreglo al art. 4175 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando: Que recibido el juicio á prueba, se ha practicado por el demandante la testifical que ha creído conveniente á su derecho.

4.º Considerando: Que se halla justificada de una manera indudable la legitimidad de la deuda que se reclama por el demandante, puesto que los testigos examinados á su instancia así lo declaran, asegurando les consta la certeza de la misma.

2.º Considerando: Que la primera y principal obligacion del comprador es pagar el precio una vez recibidas las cosas compradas, sin cuyo requisito no las hace suyas y puede ser compelido ó á su devolucion ó al pago del precio de las mismas, vista la ley 46, título 28, partida 5.ª y 28, título 5, partida 5.ª

Falla, que debia de declarar y declaraba que el demandante ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y en su virtud debia de condenar y condenaba al demandado Gerónimo Junquera, á que dentro del término de quinto dia, dé y pague á Victor Gonzalez la cantidad de treinta y dos pesetas y doce céntimos y medio que le adeuda por géneros de su comercio, y así bien al pago de las costas del juicio. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyó mandó y firmó dicho señor Juez, acordando que además de notificarse en los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado y de hacerse notorio por medio de edictos, se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que yo el Secretario certifico.—Alvaro Rico.—Tiburcio Muñoz, Secretario.

Y para que así conste y se inserte

en el *Boletín oficial* de esta provincia, espido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Nava del Rey á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º, Alvaro Rico.—Tiburcio Muñoz, Secretario.

QUINTA SECCION.

Núm. 3043.

Alcaldía constitucional de San Miguel del Arroyo.

Para que la Junta pericial forme debidamente el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico inmediato, se hace preciso que todos los propietarios que hayan sufrido alteracion en su riqueza en este término municipal, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este ayuntamiento, en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo no serán oidas ni admisibles las reclamaciones posteriores.

San Miguel del Arroyo 31 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan Frutos.

Núm. 3075.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Santa Marta.

En los dias 9 y 16 del mes de Junio próximo venidero y hora de las diez de sus respectivas mañanas, ante el Ayuntamiento de esta villa y en su Sala capitular, tendrán efecto las subastas de los derechos que devengan las especies de consumo de este pueblo, para el año económico de 1878 á 1879, cuyo pormenor y demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, á disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Cubillas de Santa Marta 27 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Félix Alonso.

Núm. 3075.

Alcaldía constitucional de Bolaños.

Por fallecimiento del Farmacéutico que la obtenía, se halla vacante la plaza para la dacion de medicinas á los enfermos pobres de esta villa, con la dotacion anual de cien pesetas, siendo obligacion del agraciado facilitar las que el Facultativo titular de la asistencia precisare.

Los Farmacéuticos próximos á esta localidad que deseen obtenerla, mediante no existir en ella establecimiento de la clase expresada, pueden hacerlo en el término de un mes, desde la publicacion de este anuncio.

Bolaños y Junio 2 de 1878.—El Alcalde, Eduardo Calderon.—Patriocio Rubio, Secretario.

Núm. 3061.

Alcaldía constitucional de Benafarces.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con doscientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de ocho familias pobres.

Además por la asistencia al vecindario, se compromete este á satisfacer al facultativo, ciento setenta fanegas de trigo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Benafarces 22 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Luis Gonzalez.—Donato Marban, Secretario.

Núm. 3062.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Por acuerdo del mismo y Junta municipal y comunicacion del señor Gobernador civil de la provincia de 14 de Diciembre último, se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa; por fallecimiento del que la desempeñaba en propiedad, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veintisiete familias pobres: esta poblacion consta de 285 vecinos, se halla situada á la parte del poniente de Valladolid, á la distancia de cuatro leguas, y dos á la capital de partido de Tordesillas, pudiendo el facultativo para las obenciones, contratar con el resto del vecindario que le sobrevenga al útil de su profesion con arreglo al reglamento vigente. Los aspirantes que tengan á bien pretender, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, probando ser licenciado en Medicina y Cirujía, y haber obtenido y desempeñado plaza de tres á cuatro años consecutivos.

Velliza 23 de Abril de 1878.—El Alcalde, Julian Blanco.—El Secretario, Cecilio Castellanos.

Núm. 3042.

D. Diego Labajo, Alcalde Constitucional de Valverde de Campos.

Hace saber: con la autorizacion competente ha acordado este Ayuntamiento arrendar con la exclusiva al por menor, todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1878 á 1879. Para las subastas ha señalado los dias nueve y diez y seis de Junio próximo, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* llamando licitadores.

Valverde 31 de Mayo de 1878.—Diego Labajo.

Núm. 3041.

Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Habiéndose terminado el acotamiento y deslinde de caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, se hace saber para que todos aquellos que se crean perjudicados por dicha operacion puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término preciso de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y con vista de los títulos de propiedad al efecto, se resolverán los que se crean fundados en justicia, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, no serán oidos y se castigará severamente al que se propase á destruir los mojones levantados al efecto, sin haber precedido antes el juicio de agravios por las vias legales.

Montemayor 26 de Mayo de 1878.—El Alcalde Presidente, Benito Sanz.—Por su mandado, Pedro Garcia, Secretario.

Núm. 3044.

Alcaldía constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y padron de ganadería, que han de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1878 á 1879, se halla de manifiesto por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de resolver las reclamaciones de agravios que se presenten dentro de dicho término, pasado el cual no serán cursadas.

Villanueva de los Caballeros á 31 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Pedro Izquierdo.—Por su mandado, El Secretario, Rafael San José.

Con igual objeto y en el mismo término, lo anuncian los Ayuntamientos de

Aldeamayor.

Quintanilla.

Fuente el Sol.

Siete Iglesias.

Velliza.

Medina del Campo.

Renedo.

Casasola de Arion.

Marzales.

Aldea de San Miguel.

San Pablo de la Moraleja.

Castroverde de Cerrato.

Valbuena de Duero.

Mejeces.

El Campillo.

Monasterio de Vega.

Boecillo.

Con igual objeto y término de diez dias, lo anuncian los Ayuntamientos de

Nava del Rey.

La Zarza.

Con igual objeto y término de quince dias, lo anuncian los Ayuntamientos de

Peñaflor.

Valoria la Buena.

Pozaldez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO.

En el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, establecido en Valladolid, calle de San Martin, 31 y 33, se compran á los mas altos tipos recibos, facturas y títulos del empréstito, atrasos del Clero y demás valores del Estado.

LA BURSÁTIL,

MADRID, RELATORES, 26, PRINCIPAL.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisita y del *Empréstito de 175 millones*; *Recibos al 26*; *9 Décimos y Residuos al 28* y *títulos completos al 32* por 100.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil*, y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

AVISO

á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Jueces Municipales.

Desde 1.º del próximo Julio cesará la publicacion de este *Boletín oficial* en la Imprenta de Santaren, pero no por esto dejará de hallarse siempre surtida de la documentacion necesaria para Ayuntamientos y Jueces municipales, cuya documentacion se remitirá inmediatamente que se pida y en la misma forma que se hace hoy. Tambien encontrarán siempre papel, plumas, escribanías, tinta para escribir y para el sello, reglas y cuanto es necesario á las oficinas.

PASTOS.

Se arriendan los de verano de la dehesa titulada de *Zillero*, próxima á Tordesillas, hasta San Miguel de Setiembre. Dirigirse á D. Pablo Carro Zillero, vecino en la misma.

El Regimiento infantería de San Marcial vende 700 roses de reglamento viejos; las personas que deseen adquirirlos, podrán pasar al cuartel de San Benito de esta Ciudad el dia 16 del presente mes, á las diez de su mañana, en que se verifica su venta.—El Jefe del Detall, Marcelino Alonso.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.